

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25290-31-10-001-2017-00207-01.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de febrero pasado proferida por el juzgado de familia de Fusagasugá dentro del proceso verbal de Luz Mery Alvarado Melo contra Ana María Manrique Castro, Claudia Milena y César Augusto Manrique Alvarado, en calidad de herederos determinados del causante Rafael Augusto Manrique Mora y demás herederos indeterminados de aquél, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 18 de mayo de 2017, pidió declarar que entre la demandante y el causante Rafael Augusto Manrique Mora existió una unión marital de hecho desde el 13 de febrero de 1983 hasta el 7 de junio de 2016, fecha del deceso de aquél y, como consecuencia, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se formó entre aquéllos.

Adújose, en compendio, que la convivencia entre la pareja, donde compartían techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida, dio inicio en febrero de 1983 y perduró por espacio de 33 años, hasta el fallecimiento del compañero; cuando decidieron unir sus vidas no tenían impedimento alguno para contraer

matrimonio y él siempre la reconoció como su compañera, cual se acredita de las declaraciones que hizo en ese sentido el 4 de mayo de 1983, 14 de marzo de 1984 y 14 de marzo de 1985; durante la unión procrearon a César Augusto y Claudia Milena Manrique Alvarado, nacidos el 13 de febrero de 1989 y el 5 de septiembre de 1992, respectivamente.

Él, sin embargo, tuvo una ‘aventura’ con Ligia Inés Castro Guasquita, quien residía en un barrio cercano a la vivienda donde se desenvolvió la convivencia, con quien procreó a Ana María Manrique Castro, la que reconoció como su hija; el día en que falleció, sufrió de un paro cardíaco, y dada la cercanía acudió donde Ligia Inés para que lo socorriera, dado que la actora y sus hijos estaban en Bogotá.

De principio a fin de la convivencia, los compañeros tuvieron como domicilio la carrera 4 # 8 - 46 del barrio Antonio Nariño de Fusagasugá; cuando los hijos crecieron, debieron irse para Bogotá a adelantar sus estudios superiores y convinieron en que ella se iría con ellos para acompañarlos, quien con frecuencia retornaba a su hogar o, en su defecto, el padre pernoctaba con ellos en la capital, amén de que siempre se hizo cargo de todos los gastos de sus hijos y compañera.

Los compañeros no celebraron capitulaciones y en vigencia de la unión marital adquirieron el “*apartamento en la ciudad de Bogotá, la casa paterna en la ciudad de Fusagasugá y una buseta*”, bienes que fueron repartidos en proceso de sucesión que adelantaron de común acuerdo; no obstante, el reconocimiento como compañera se hace necesario para efectos de reclamar la sustitución de la pensión que le correspondía a aquél en Ecopetrol, por todos los años en que se extendió la convivencia.

La demandada Claudia Milena Manrique Alvarado, guardó silencio; por su parte, Ana María

Manrique Castro se opuso aduciendo que entre la actora y el causante existió una relación esporádica de convivencia desde 1988, cuando quedó embarazada de César, hasta 2010, cuando ella se fue a vivir a un inmueble de su propiedad ubicado en la calle 7 # 9-38 de Fusagasugá; con Ligia Inés Castro Guasca, su madre, no tuvo una relación ocasional, sino una verdadera comunidad de vida, que inició como noviazgo en 1976, y se fue fortaleciendo con los años, al punto que ya convivían en 1981, cuando nació la demandada, quien desde ese momento fue afiliada por su padre como beneficiaria, mas no su compañera, dado que por ser empleada pública, contaba con seguridad social; eso explica por qué fue ella quien lo socorrió ese 3 de mayo de 2016, cuando presentó los quebrantos de salud que finalmente desencadenaron su deceso, ocurrido el 7 de junio siguiente en Bogotá.

El inmueble de la carrera 4 # 8-46 fue ocupado por Ligia Inés desde febrero de 1984 hasta enero de 1988, que se trasladó a Bogotá con el fin de que su hija cursara una carrera profesional, época durante la cual el causante viajaba todos los fines de semana de Fusagasugá a visitarlas; es cierto que los hijos de la demandante también vivieron en esa ciudad, pero no con ésta, sino con su progenitora, quien fue la que asumió su crianza, educación y cuidados, situación que se mantuvo hasta marzo de 2014 cuando terminaron sus estudios superiores y volvieron a Fusagasugá, donde la relación de pareja con Rafael Augusto continuó. Como consecuencia, formuló las excepciones que denominó ‘inexistencia de la unión marital de hecho’ y ‘prescripción de la liquidación de la sociedad patrimonial’, esta última fincada en que entre la pareja no existió ninguna convivencia durante los seis años anteriores al deceso de aquél, pues ésta subsistió hasta febrero de 2010.

En el mismo sentido se pronunció César Augusto Manrique Alvarado, quien indicó que la convivencia entre sus padres inició aproximadamente en 1988 y terminó en febrero de 2010; la relación con Ligia

Inés, por su lado, fue anterior, pues inició en 1976; y si bien aquélla tuvo conocimiento de la relación paralela con Luz Mery cuando aquél ya tenía tres años de edad, lo aceptó y siempre estuvo presente en la crianza y educación de sus otros hijos, además de haber sido la persona que lo acompañó en su enfermedad, porque habían vuelto a convivir desde marzo de 2014. Fue ésta también la que los acompañó en Bogotá mientras cursaban sus estudios, pues su progenitora solo los visitaba unos días por citas o tratamientos de salud y retornaba nuevamente a Fusagasugá. En armonía con ello formuló la excepción que denominó ‘inexistencia de la unión marital de hecho y prescripción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial’.

La curadora ad-litem designada a los herederos indeterminados, se atuvo a las resultas del proceso.

La primera instancia fue clausurada con sentencia desestimatoria, decisión apelada por la demandante en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de unas apuntaciones teóricas sobre la acción y del recuento de las pruebas con que fue abastecido el litigio, hizo ver que los interrogatorios de los demandados y el de la demandante son coincidentes en cuanto a que entre la actora y el causante existió una relación sentimental desde 1988, al quedar en embarazo de su hijo César Augusto, hasta 2010, cuando, en palabras de éste, decidieron continuar como ‘amigos’.

Relativamente a los testimonios, hizo ver que existen dos grupos: unos declarantes que dan fe de la convivencia hasta la fecha del deceso del causante, contrariando así lo expuesto por la propia actora, y otros

que dan cuenta de la convivencia con Ligia Inés Castro Guasquita; no obstante, analizándolos en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que puede concluirse es que la actora y Rafael Augusto estaban conviviendo para la época en que se procrearon los hijos habidos en la unión, pero que, a su turno, éste también tenía una convivencia con Ligia Inés, la que se declaró en sentencia de 12 de junio de 2019, donde se reconoció que entre éstos existió una unión marital de hecho entre el 4 de febrero de 1984 y el 7 de junio de 2016, precisamente la persona que lo acompañó durante sus padecimientos, lo cual descarta que pueda predicarse la existencia de otra relación con las mismas características.

Al margen, es contradictorio que la junta de acción comunal del barrio haya certificado que la pareja haya convivido en el inmueble de la carrera 4 # 8-46 desde 1983 y hasta la fecha del deceso de aquél, cuando la oficina asesora para la participación comunitaria de la Alcaldía de Fusagasugá, por su parte, certificó durante el año 2010 y siguientes, que ella residía en la calle 7 # 9-38; así, la convivencia que sostuvo la actora con el causante no puede, por no haber sido singular, tener el tratamiento de una unión marital de hecho, ni siquiera por el hecho de haber estado afiliada en salud como su beneficiaria, dado que fue la actora la que admitió que la relación terminó en 2010.

III.- El recurso de apelación

Aduce que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas, pues todas ellas conducen a tener por probado que si bien entre 2011 y el fallecimiento del causante estuvo viviendo en Bogotá, ello se debió a la necesidad de cuidar de sus hijos, tiempo durante el cual Rafael Augusto siguió atendiendo sus negocios comerciales en Fusagasugá, pero nunca dejaron de compartir como pareja durante los fines de semana, vacaciones, amén de que él les llevaba mercado y asumía los gastos del hogar.

Asimismo, ella también visitaba a su compañero en el inmueble de la carrera 4 # 8-46 de Fusagasugá y salían a caminar por el municipio como pareja, siendo reconocidos de esa forma por su familia y amigos, como se descubre de los testimonios de Rubén Darío García, Ana Rosa Ardila Ramos, Gustavo Alberto Baquero Hernández, Ana Celmira Manrique Mora y María Eduvina Guauta Rodríguez; no existió ninguna ponderación frente a las fotografías que aportó con la demanda, donde se les ve compartiendo como una verdadera familia, ni tampoco respecto del hecho de que fue ella quien figuró como beneficiaria en el sistema de salud a cargo del causante desde el 30 de diciembre de 1997 hasta el 16 de junio de 2016, precisamente dada su condición de compañera permanente, lo que demuestra la ayuda y el socorro mutuos que existía entre ellos.

Aunque la actora incurrió en algunas falencias en el interrogatorio de parte, no puede perderse de vista que es una persona de escasa cultura y de la tercera edad, por lo que puede fallarle la memoria; en todo caso, prueba de la convivencia hay, al punto que la propia demandada Ana María aceptó que el causante tenía convivencias paralelas, lo que termina por reforzar que la unión marital se reanudó en 2011 y se mantuvo hasta el fallecimiento del causante; por lo demás, en el proceso que promovió Ligia no fue convocada pese a que el juzgado tenía conocimiento de que ya había promovido con antelación otro litigio con ese fin, con lo que se afectó su derecho de defensa, porque no obstante que la decisión que allá se emitiera la afectaría de forma sustancial, lo que hacía imperativo que se ordenara su vinculación como litisconsorte necesario, no tuvo forma de oponerse, lo que conllevó a que allá se dictara sentencia estimatoria, por lo que no puede servir de fundamento para denegar su aspiración.

Consideraciones

Antes de abordar esa primera, y principal, queja que se hace en la apelación contra lo decidido en el

fallo objeto de revisión, que fustiga probatoriamente la labor del juzgador a-quo al analizar el litigio, provechoso es enfatizar que de acuerdo con el artículo 1° de la ley 54 de 1990, son elementos estructurales de la unión marital de hecho la integración de un hombre y una mujer [admitiéndose igualmente las conformadas por personas del mismo sexo], que no estén unidos por vínculo matrimonial, la comunidad de vida permanente y la singularidad de la relación; así, la convivencia con esas características genera por ministerio de la ley consecuencias jurídicas para cada uno de los compañeros, la más prominente esa de que entre ellos surge una sociedad patrimonial.

De ahí, entonces, que si a una relación sentimental pretenden darle esos alcances, hará menester acreditar no solo su permanencia, sino, también, su singularidad, de lo cual es dable suponer que *“no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2013, exp. 2008-00084-02); la expresión *“singular”*, debe entenderse como *“indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje”* (Cas. Civ. Sent. de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01), de suerte que *“si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la*

exclusividad de la relación” (Cas. Civ. Sent. de 20 de septiembre de 2000. Exp. 6117).

La “*permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual (...) descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho*”; la singularidad implica que “sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre”; y aun cuando su significado podría llamar a especulación, no es menos cierto que dadas sus peculiaridades y especialidad, en este ámbito, el que regula la ley 54, ha de tomarse como lo contrario a lo “plural”, en cuanto alude “al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno” (Sentencia citada – sublíneas ajenas al texto).

La apelación discute, se reitera, el quehacer probatorio del a-quo, porque no vio en las probanzas del litigio elementos que desvelen esa unión de vida que mantuvo Luz Mery con Rafael Augusto; mas, si se toma en cuenta lo discurrido hasta ahora, tendríase que así el enfoque del Tribunal se atemperara a esos criterios que

propone la apelación, nunca, de cualquier modo, su aspiración podría resultar airoso, pues por más que se acepte que existen datos concretos de convivencia, lo cierto es que en punto de la singularidad de esa relación, las cosas se ofrecen de tal modo que impiden predicarla, algo suficiente para descartar el éxito de la demanda.

Ciertamente, se tiene en los autos que mediante sentencia de 12 de junio de 2019, la que se encuentra en firme y, por ende, protegida por la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes (*res iudicata pro veritate habetur*), el mismo juzgado que tramitó este proceso, el de familia de Fusagasugá, declaró que entre Rafael Augusto Manrique Mora y Ligia Inés Castro Guasquita, existió una unión marital de hecho desde el 4 de febrero de 1984 al 7 de junio de 2016, fecha del fallecimiento de aquél, lo que implica, de un lado, que si ya la jurisdicción del Estado dijo que la convivencia del causante con Ligia Inés fue la que se enmarcó dentro de los contornos definidos por la ley 54 de 1990 para esas uniones que allí regula y allanan la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no hay lugar a declarar judicialmente otra unión de esa jaez, desde que lo decidido en esa sede se impone en todos los ámbitos; y, de otro, que si lo decidido allá significa que el causante tenía una unión marital permanente y singular con la demandante en ese proceso, por principio de contradicción es impensable que aquí se pueda hablar de singularidad, a sabiendas de lo decidido allá.

Que entre Luz Mey y Rafael Augusto existió una verdadera comunidad de vida, por lo menos entre 1983 y 2010, es algo que encuentra respaldo en los testimonios de Rubén Darío García, María Eudina Guauta Rodríguez, Ana Rosa Ardila Ramos, Gustavo Alberto Baquero Hernández y Selmira Manrique Mora, quienes coinciden en haberlos visto compartir como pareja en el municipio de Fusagasugá cuando sus hijos estaban en el colegio, así como de las fotografías que obran a folios 14 a 22 del expediente donde se les ve compartiendo como familia,

especialmente cuando los hijos concebidos por la pareja, esto es, César Augusto y Claudia Milena eran todavía menores de edad, así como de las atestaciones que dejó aquél en las declaraciones de renta de los años gravables 1982 a 1984 (folios 23 a 28 del cuaderno principal), atinentes que su ‘cónyuge’ era Luz Mery Alvarado Manrique y la afiliación que hizo de ésta como beneficiaria en Ecopetrol a los servicios médicos integrales y odontológico desde 1997, cual se aprecia de la certificación que en tal sentido puede verse a folio 35 del cuaderno 1.

Mas, ello, con ese pronunciamiento anterior aludido, termina siendo indiferente, pues así también el proceso sea diáfano en demostrar que don Rafael Augusto convivió largo tiempo y en forma simultánea con Luz Mery y Ligia Inés, denotando esto que la relación no fue singular, el punto es que, a criterio de la doctrina jurisprudencial, *“reconocida y demostrada la existencia de una sociedad patrimonial entre unos compañeros permanentes, no es dable reconocer después, referida a la misma época, la concurrencia de otra. No se trata de dar una preferencia especial a una unión marital sobre otra de manera arbitraria, simplemente cuando se dan casos como el que aquí se trata se da una circunstancia de índole procesal, inseparable de la seguridad jurídica, en virtud de la cual en el proceso donde primero se declaró ya la existencia de la sociedad patrimonial emergente de una unión marital de hecho se demostraron, en su momento, todos los elementos que la estructuran, incluyendo la comunidad de vida permanente y singular, mientras que en el segundo proceso quedó desvirtuada, cuando menos, la singularidad de la unión por cuyo reconocimiento se propugna, y por lo mismo es advertible su fracaso”* (sentencia de 20 de septiembre de 2000 citada).

Así, por más que los señalados hallazgos probatorios del Tribunal apunten en la sobredicha dirección, informando que por lo menos entre 1983 y 2010 hubo la convivencia a que se refiere la demanda, es clarísimo que existiendo ya ese pronunciamiento judicial

reconociendo que el caustante convivía con otra persona, es imposible acceder a la demanda.

Obviamente, echándose en falta la singularidad, nada más cabe analizar aquí, sobre todo cuando, está visto, todas las inconformidades que tiene la actora en su apelación se explanan relativamente a lo acontecido en el otro proceso que con el mismo objetivo promovió y ganó Ligia Inés Castro, desde luego que eso es asunto que escapa decididamente a la competencia que tiene el Tribunal en sede del recurso, naturalmente que toda esa discusión atinente a si debía ser convocada a éste, o no, o si debía brindársele la oportunidad de resistir las pretensiones y controvertir las pruebas, es cosa que necesariamente debe zanjarse en otros escenarios procesales, que no en éste.

Corolario de lo dicho es la confirmación de la sentencia apelada. Las costas, en armonía con lo expuesto, se impondrán a cargo del recurrente, según la regla que para el efecto establece el numeral 3° del artículo 365 del citado ordenamiento.

IV.- Decisión

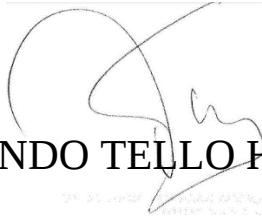
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma el fallo de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría de la Corporación incluyendo en ella la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

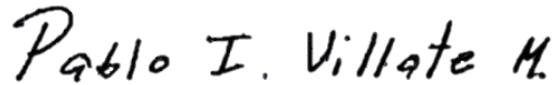
Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 1º de octubre pasado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ